

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JAMES PIEDRAHITA CARDONA
DEMANDADOS	A.F.P. PORVENIR
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00506 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor JAMES PIEDRAHITA CARDONA solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y de petición los cuales afirma, le están siendo vulnerados por la A.F.P. PORVENIR.

Informó la accionante que el 10 de febrero del año que avanza solicitó a la A.F.P. PORVENIR el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por cumplir los requisitos para ello y que si bien el 23 de abril recibió respuesta, la misma no fue de fondo y congruente con lo solicitado.

Por lo anterior, pide se ordene a la accionada le dé respuesta a la petición.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 27 de julio de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la sociedad accionada quien, dentro del término concedido contestó en los siguientes términos.

La Directora de Acciones Constitucionales de la A.F.P. demandada informa que la solicitud presentada por el accionante ya fue resuelta con comunicación del 28 de julio. Pide se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de la vulneración del derecho pedido en amparo, así como por hecho superado. Allega copia de la misiva enviada al accionante.

Ante lo manifestado por la sociedad demandada, se procedió en varias ocasiones a realizar comunicación con el actor al teléfono móvil suministrado quien no contestó.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se le dé respuesta al derecho de petición que presentó a la accionada el 10 de febrero del año que avanza.

La Directora de Acciones Constitucionales de la A.F.P. PORVENIR en escrito enviado al Juzgado manifiesta que el derecho de petición fue respondido y envió copia, hecho que no pudo confirmarse con el accionante quien no contestó a las diferentes llamadas que se le hicieran.

Ahora bien, al revisar la respuesta se encuentra que si bien cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional pues, guarda relación con lo solicitado lo cierto es que la accionada no remitió prueba siquiera sumaria de la cual se pueda colegir que fue remitida al actor y mucho menos que la haya recibido.

Debe recordarse que no es labor del Juez Constitucional el ser intermediario para remitir las respuestas de los derechos de petición.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden al representante legal o quien haga sus veces de la A.F.P. PORVENIR para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación

de esta decisión, envíe la respuesta a la dirección física y electrónica suministrada por el actor tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D. C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocado por el señor JAMES PIEDRAHITA CARDONA frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la A.F.P. PORVENIR para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe la respuesta a la dirección física y electrónica suministrada por el actor tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, a menos de que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura